



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 91

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE
JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2020-00303-01	María Consuelo Triviño De González	Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 28-05-2021. Revoca.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2019 00584 01	María Eugenia Meneses Álvarez y otros	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 01-06-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05154-31-03-001-2009-00454-01	Sandra Isabel Franco Requena	Banco Bilbao Vizcaya	Ordinario	Auto del 02-06-2021. Cúmplase lo resuelto por el superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

		Argentaria Colombia S.A.			
05045-31-05-002-2019-00488-01	Manuel Zoilo Becerra Palacios.	Colpensiones y Agropecuaria Hojas Verdes S.A.S.	Ordinario	Auto del 01-06-2021. Ordena tramite incidental.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00254-01	Municipio De Turbo	Ricardo Azael Victoria Martínez	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00258-01	Municipio De Turbo	Jhon Alberto Díaz Carrillo	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00302-01	Municipio De Turbo	Marivel Estrada Mena	Fuero sindical	Decisión del 28-05-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-001-2018-00387-01	José Leonel Villa Ríos	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otro	Ordinario	Auto del 02-06-2021. Fija nueva fecha para audiencia de juzgamiento. Para el diez de junio de dos mil veintiuno a las dos de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05031-31-89-001-2018-00192-01	Leidy Melissa Ospina Palacio	IU Pascual Bravo y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 02-06-2021. Fija nueva fecha para audiencia de juzgamiento. Para el diez de junio de dos mil veintiuno a las tres de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', positioned above the printed name.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Eugenia Meneses Álvarez y otros
DEMANDADA : Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00584 01
RDO. INTERNO : SS-7878
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la AFP demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

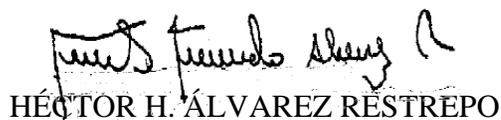
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Sandra Isabel Franco Requena
Demandado : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Radicado Único : 05154-31-03-001-2009-00454-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual CASÓ la sentencia dictada el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia, entidad que, luego el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitió el fallo de instancia, en el cual revocó, adicionó y confirmó la sentencia emitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) por el Juzgado Laboral Adjunto al Civil de Caucaasia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



Informe secretarial. 01 de junio de 2021. Al despacho de la señora magistrada para informarle que la apoderada de Agropecuaria Hojas Verdes realizo una nueva solicitud para que se corriera nuevamente traslados para alegatos de conclusión. A la primera se le dio respuesta el 20 de mayo se le dio respuesta y el 28 de mayo presenta nuevamente escrito solicitando de nuevo traslado. Sírvase proveer.

Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

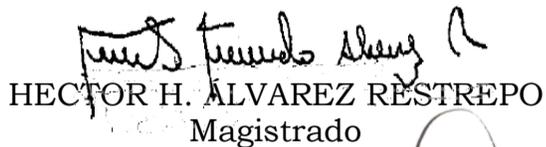
Medellín, 01 de junio de 2021.

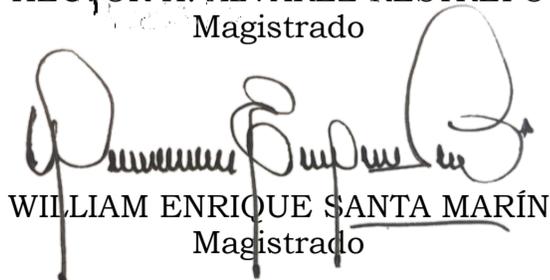
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Manuel Zoilo Becerra Palacios.
Demandado: Colpensiones y Agropecuaria Hojas Verdes S.A.S.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2019-00488-01
Decisión: Ordena tramite incidental

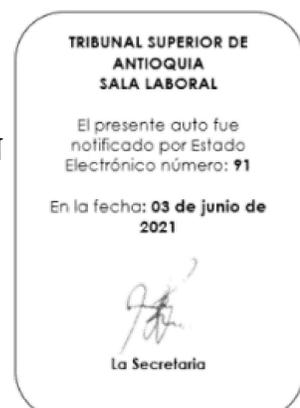
Visto el informe secretarial que antecede, se entiende que la apoderada judicial de Agropecuaria Hojas Verdes encuentra pretermitido el termino para alegar y por ser esta un causal de nulidad consagrada en el numeral 6° art. 133 del Código General del Proceso, désele al escrito presentado por la misma el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00254-01

Providencia No. 2021-0149

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor **VICTORIA** en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0149 acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrado, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

El empleado demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el demandado fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo el 26 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 12 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 23 de septiembre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 23 de noviembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

fuego sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención el 26 de enero de 2021.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, si bien, la administración distrital de Turbo tuvo conocimiento sobre las irregularidades en los nombramientos de todo el personal hoy demandante, también es cierto de que esas situaciones jurídicas fueron puestas en conocimiento ante el juez competente, ese juez competente expidió el auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020, mediante ese auto ordenó la suspensión provisional de dicho nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley. Ahora bien, es un hecho la existencia del auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020 y también es un hecho la existencia del auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, el que le permite a la administración distrital de Turbo solicitar la suspensión de dicho nombramiento basándose obviamente en dicha autorización. Ahora bien, es por ello entonces que se presenta demanda de reconvención con el objetivo de levantar el fuego sindical a partir del nacimiento de dicho auto, y poder proceder a suspender dichos nombramientos.

Se encuentra en termino la administración distrital de Turbo para presentar dicho recurso, pues si bien la demanda de reconvención fue presentada el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual todavía ni siquiera estaba vigente el auto interlocutorio 077-2050; sin embargo, aun así el día de hoy 12 de mayo, ya cuando existe y fue radicado ante su despacho la solicitud de levantamiento de fuego, se hizo una adición, una corrección a la demanda de reconvención para que sea también tomado un cuenta este nuevo hecho, este nuevo suceso, que le permite a la administración distrital de Turbo levantar dicho fuego para proceder a dar aplicación y cumplimiento al auto interlocutorio 077- 50 de 2021.

Por otro lado, es bueno resaltar que durante los términos del nacimiento del auto interlocutorio 077-50 existió también el acuerdo del Consejo superior de

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

la judicatura 21-14 del 15 de marzo de 2021 que ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de los términos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

*“(…)
Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.
“(…)”* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: *“Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”* (se resalta).

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(..)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la más cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

“(..)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren “inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 23 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al demandado para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral al accionado el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 26 de enero de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral del empleado, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

Tampoco el auto del 08 de febrero de 2021, reanuda el termino, dado que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el del demandado, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del empleado, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

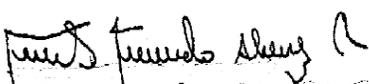
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 12 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención– Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **RICARDO AZAEL VICTORIA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO
Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO
Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00258-01
Providencia No. 2021-0150
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor DÍAZ en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0150 acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrado, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

El empleado demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el demandado fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo el 26 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 12 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 23 de septiembre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 23 de noviembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

fuego sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención el 26 de enero de 2021.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, si bien, la administración distrital de Turbo tuvo conocimiento sobre las irregularidades en los nombramientos de todo el personal hoy demandante, también es cierto de que esas situaciones jurídicas fueron puestas en conocimiento ante el juez competente, ese juez competente expidió el auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020, mediante ese auto ordenó la suspensión provisional de dicho nombramiento por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley. Ahora bien, es un hecho la existencia del auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020 y también es un hecho la existencia del auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, el que le permite a la administración distrital de Turbo solicitar la suspensión de dicho nombramiento basándose obviamente en dicha autorización. Ahora bien, es por ello entonces que se presenta demanda de reconvención con el objetivo de levantar el fuego sindical a partir del nacimiento de dicho auto, y poder proceder a suspender dichos nombramientos.

Se encuentra en termino la administración distrital de Turbo para presentar dicho recurso, pues si bien la demanda de reconvención fue presentada el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual todavía ni siquiera estaba vigente el auto interlocutorio 077-2050; sin embargo, aun así el día de hoy 12 de mayo, ya cuando existe y fue radicado ante su despacho la solicitud de levantamiento de fuego, se hizo una adición, una corrección a la demanda de reconvención para que sea también tomado un cuenta este nuevo hecho, este nuevo suceso, que le permite a la administración distrital de Turbo levantar dicho fuego para proceder a dar aplicación y cumplimiento al auto interlocutorio 077- 50 de 2021.

Por otro lado, es bueno resaltar que durante los términos del nacimiento del auto interlocutorio 077-50 existió también el acuerdo del Consejo superior de

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

la judicatura 21-14 del 15 de marzo de 2021 que ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de los términos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

*“(…) Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (…)”* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: *“Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”* (se resalta).

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la más cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

“(…)” (Subrayado fuera del texto)

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren **“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”**, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 23 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al demandado para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral al accionado el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo el 26 de enero de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral del empleado, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

Tampoco el auto del 08 de febrero de 2021, reanuda el termino, dado que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el del demandado, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del empleado, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

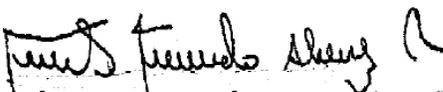
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 12 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención– Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **JHON ALBERTO DÍAZ CARRILLO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00302-01

Providencia No. 2021-0148

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **MARIVEL ESTRADA MENA**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora ESTRADA en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0148 acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora MARIVEL ESTRADA MENA, pretende que se dé permiso para despedir a la trabajadora demandada.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento de la empleada, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrada, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

La empleada demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que la demandada fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como término máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 11 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 08 de septiembre de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 16 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 16 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en enero de 2021.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, si bien existe el auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, el mismo tuvo su naturaleza y una discusión en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, acto administrativo sobre el que corrieron términos de notificación y de ejecutoria, situación que no se tuvo en cuenta al tener probada la excepción de prescripción. Agregó que también era evidente que se había pasado por alto el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó la suspensión de términos, por lo que la Administración Distrital de Turbo, todavía se encuentra en el derecho de solicitar el levantamiento del fuero sindical de la demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta la empleada demandada, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

“(...)

*Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: “*Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*” (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(...)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la más cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren **“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”**, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 20 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la demandada para desempeñar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO
2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral a la accionada el 08 de septiembre de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo a la empleada accionada y por ende desvincularla del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, la empleada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa**, fue el 08 de septiembre de 2020, cuando, se reitera, a la empleada la desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 08 de noviembre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo en enero de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral de la empleada, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que no se encuentra para el mes de marzo de 2021 un acuerdo con el número 21-14 que determine dicha suspensión. Se resalta que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 08 de noviembre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: MARIVEL ESTRADA MENA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

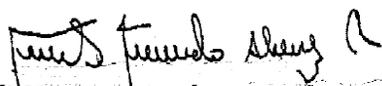
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 11 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención– Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **MARIVEL ESTRADA MENA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
(En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 91

En la fecha: 03 de junio de
2021


La Secretaria

Informe secretarial. Medellín 02 de junio de 2021. Al despacho de la Sra. Magistrada, para informarle que el presente proceso tiene fecha para decisión el 8 de junio y la sala de discusión de proyectos se realiza el día 9 de junio, por lo cual se hace necesario fijarle nueva fecha. Sírvase proveer.

Laura Cabrera Lamadrid
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín, 02 de junio de 2021.

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Leonel Villa Ríos
DEMANDADO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00387-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico.

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Informe secretarial. Medellín 02 de junio de 2021. Al despacho de la Sra. Magistrada, para informarle que el presente proceso tiene fecha para decisión el 8 de junio y la sala de discusión de proyectos se realiza el día 9 de junio, por lo cual se hace necesario fijarle nueva fecha. Sírvase proveer.

Laura Cabrera Lamadrid
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

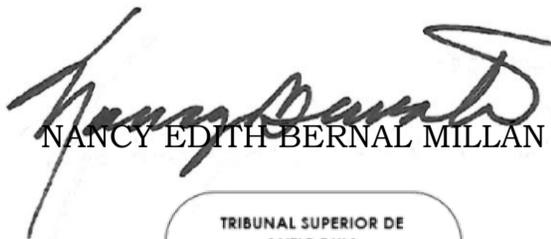
Medellín, 02 de junio de 2021.

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Leidy Melissa Ospina Palacio
DEMANDADO: IU Pascual Bravo y Departamento de Antioquia
LLAMADO EN GARANTIA: Seguros Generales Suramericana
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00192-01
DECISIÓN: Fija nueva fecha para audiencia de juzgamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico.

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN



Demandante: **MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00303-01
Providencia: 2021-0153
Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0153**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se condene a COLPENSIONES a reconocer a la señora MARÍA CONSUELO TRIVIÑO, la pensión de sobrevivientes con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, aplicando los requisitos del acuerdo 049 de 1990, computando los tiempos cotizados al I.S.S. con los tiempos de servicios en entidades del sector público reconocidos a través de bonos pensionales, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido LUIS ARIEL GONZÁLEZ OVIEDO, intereses moratorios, indexación y costas procesales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se indica por el apoderado de la accionante que el señor LUIS ARIEL GONZÁLEZ OVIEDO, falleció el 19 de diciembre de 1999, que fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales el 01 de noviembre de 1970 y que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, este finado, tenía cotizadas 589.57 semanas.

Expresó que la demandante contrajo matrimonio con el señor LUIS ARIEL GONZÁLEZ OVIEDO, el 27 de junio de 1970 y que convivió con éste hasta el día de su muerte. Producto de esa unión procrearon 4 hijos: ANDREA CAROLINA (40 años), LUIS CARLOS ARIEL (38 años), SANDRA CONSUELO (48 años) y SONIA CRISTINA GONZÁLEZ TRIVIÑO.

Manifestó que solicitó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el 01 de febrero de 2019 y que Colpensiones a través de resolución SUB 111771 del 09 de mayo de 2019, le negó la pensión de sobrevivientes. Reiterando su decisión cuando resolvió los recursos de ley contra dicha resolución.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, **COLPENSIONES** indicó que el afiliado fallecido no dejó las semanas requeridas para que su cónyuge le reconociera la pensión de sobrevivientes.

Demandante: MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ

Demandado: COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de: CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA Y FE E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 07 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, absolvió a la entidad demandada de la pretensión de pensión de sobrevivientes, dado que el causante no cumplió con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, cuando se aplica el principio de la condición más beneficiosa, pues indicó la juez que para satisfacer el número de semanas requerido en dicho acuerdo, no se podían sumar los aportes perpetrados al ISS con los tiempos de servicio público sin cotizaciones a esta entidad.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante presentó su recurso de apelación señalando lo siguiente:

Me permito de manera respetuosa sustentar el recurso de apelación. Sustento el recurso de apelación y mi desacuerdo con la decisión proferida por el despacho en el presente proceso, en atención a que no tuvo en cuenta el despacho el nuevo criterio adoptado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5147-2020 en el cual, la sala, así de la misma manera cómo cambió su criterio respecto de la aplicación y el cómputo de tiempos públicos no cotizados al instituto de seguros sociales, tanto con los tiempos efectivamente cotizados para efectos de cumplir con los requisitos de las pensiones de vejez del acuerdo 049 de 1990. En la mencionada sentencia SL-5147 la Corte Suprema en su sala laboral, se pronunció también respecto del cambio, respecto de la tesis para la aplicación de esas sumatorias para las pensiones de sobrevivencia y de invalidez; en esa sentencia la corte señala:

(...)

Dice la H. sala laboral: De modo que no existe obstáculo alguno para considerar que a fin de acreditar el número de semanas previsto en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, en virtud del principio de condición más beneficiosa, se puedan adicionar los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS y las semanas sufragadas a esa entidad.

De modo que, de manera respetuosa, le solicito al H. Tribunal revocar la sentencia hoy proferida en aplicación del nuevo criterio adoptado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se acompasa más con los principios Constitucionales en materia de protección y de aplicación del derecho constitucional a la seguridad social.

ALEGATOS

Como alegatos de conclusión, el citado togado indicó que la A Quo desconocío el precedente de la Corte Suprema de Justicia establecido en la sentencia SL5147-2020 con Ponencia del Magistrado IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, en la que el alto Tribunal cambio el precedente en cuanto a la sumatoria de tiempos Públicos sin

cotizaciones al sistema pensional con cotizaciones efectivamente realizadas al Instituto de Seguros Sociales en su momento, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el punto objeto de apelación.

El problema jurídico traído en esta oportunidad se circunscribe a determinar si el finado LUIS ARIEL GONZALO OVIEDO dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente conforme al Acuerdo 049 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa, adicionando los aportes realizados al ISS y los tiempos de servicio público sin cotizaciones a esta entidad.

Ahora bien, en este asunto por la fecha de fallecimiento del causante, 19 de diciembre de 1999 (folio 85), debemos fijarnos en la Ley 100 de 1993, sin embargo, se avizora conforme a la historia laboral que obra a folios 87 y s.s, el finado no cotizó las semanas que esta norma exigía para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes -no acreditó haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento-, pero acudiendo al principio de la condición más beneficiosa, y aplicando, por ende, el Acuerdo 049 de 1990, contrario a lo que concluyó la A quo, en este caso efectivamente se satisface los requisitos para que la demandante sea beneficiaria de la citada prestación pensional, a luz del citado principio, por lo siguiente:

1. A partir de la sentencia de la CSJ Sala de Casación Laboral SL5147-2020, este alto Tribunal pasó a sostener en varias providencias, que no existe obstáculo para considerar que para acreditar el número de semanas previsto en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, por vía de la condición más beneficiosa, se puedan sumar los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS y las semanas sufragadas a esa entidad.

“De modo que no existe obstáculo alguno para considerar que a fin de acreditar el número de semanas previsto en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, en virtud del principio de condición más beneficiosa, se puedan adicionar los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS y las semanas sufragadas a esa entidad.”

Esta interpretación es la que más se ajusta al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del derecho a la seguridad social, en tanto garantía fundamental e irrenunciable de conformidad con los postulados de la Carta Política de 1991, a fin de no dejar en situación de desprotección a los afiliados o sus beneficiarios cuando se hayan prestado servicios en el sector público y privado.

En dichos términos, la Sala modifica el criterio sobre la posibilidad de computar tiempos de servicios públicos sin cotizaciones al ISS con los aportes a esa entidad en materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes, cuando se aplica el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del principio de condición más beneficiosa.

En el sub lite, al analizar la controversia bajo los parámetros reseñados, se establece que el asegurado fallecido se afilió al ISS antes de la vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 y sufragó en ese lapso temporal varias cotizaciones. Además, murió el 2 de mayo de 1998 en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, y esto permite aplicar el principio de condición más beneficiosa a efecto que sus beneficiarios puedan reclamar la pensión de sobrevivientes con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, que exigía para la prestación periódica por muerte 300 semanas de aportes en toda la vida laboral o 150 en los 6 años anteriores a la muerte.

Ahora, esas exigencias de cotizaciones se cumplen porque de acuerdo con el criterio adoptado en esta providencia, para acreditar las 300 semanas de aportes antes del 1.º de abril de 1994 es posible la sumatoria de las cotizaciones al ISS con los tiempos de servicios públicos sin aportes a esa entidad”.

De acuerdo con lo anterior, erró la A quo en no sumar todas las semanas que tenía en su haber el finado, cuando el precedente jurisprudencial es muy claro en indicar que sí es posible para efectos de obtener la pensión de sobrevivientes, prevista en el Acuerdo 049 de 1990, contabilizar las semanas laboradas por el causante en el sector público, y las cotizadas en el ISS hoy COLPENSIONES.

Por lo tanto, los tiempos oficiales servidos por el causante para el INCORA E ICA, sin aportes al ISS, entre 1965 y marzo de 1980 (folios 88 y 136 y s.s), deben sumarse a las cotizaciones efectuadas a dicha entidad, como soporte de la pensión pretendida en aplicación del principio superior de la condición más beneficiosa.

Así las cosas y teniendo en cuenta el anterior precedente, la Sala concluye que la postura sostenida por la A Quo no se acompasa con la posición actual de la Sala de Casación Laboral de la CSJ.

2. Dicho lo anterior, se resalta que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 por la vía de

Demandante: MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ

Demandado: COLPENSIONES

la condición más beneficiosa, es imperioso que el causante hubiere cotizado el número de semanas a las que aluden los artículos 1º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 como necesarias para acceder a la pensión de sobrevivientes, esto es:

- 1) 300 semanas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993;
- 2) 150 en los seis años anteriores al 1 de abril de 1994 y al deceso, si el mismo ocurrió antes del 31 de marzo de 2000 o de haber sido posterior a esa fecha,
- 3) 150 en los seis años precedentes al 1 de abril de 1994 y entre esa fecha y el 31 de marzo de 2000.

En este proceso, una vez se estudió la historia laboral del finado, se encuentra acreditado que éste aportó más de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994, pues:

- En el sector público sin cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES laboró desde el 16 de julio de 1965 a 31 de agosto de 1970, del 04 de noviembre de 1974 hasta el 25 de febrero de 1980, y del 27 de febrero de 1980 a 31 de marzo de 1980, lo que arroja un total de 541.14 semanas.
- Con semanas cotizadas al ISS, aportó por los periodos del 01 de noviembre de 1970 a 30 de noviembre de 1970, del 01 de diciembre de 1970 a 12 de agosto de 1971, un total de 40,71 semanas.

3. En este orden de ideas, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante, una vez estudiados los testimonios de los señores JAVIER OVIEDO VILLANUEVA y ALBERTO CASTIBLANCO MORALES, queda claramente acreditado que la actora, como cónyuge del finado como se demuestra con el registro civil de matrimonio (folio 94), convivieron como pareja en forma continua y permanente desde 1970, hasta la fecha del deceso de aquel -19 de diciembre de 1999-, comportándose como una verdadera familia con ánimo de permanencia en los términos del artículo 42 de la Carta Fundamental, procreando varios hijos tal como se corrobora con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso (folios 96 y s.s), prodigándole la actora la ayuda, apoyo y atención como pareja hasta la fecha de la muerte del afiliado, con lo que se cumple, claramente, el requisito para tenerla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que ahora reclama.

Por lo tanto, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante, **revocando** la decisión de la a Quo y reconociendo la

Demandante: MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ

Demandado: COLPENSIONES

prestación pensional bajo los siguientes términos:

1. El monto de la prestación se fija para el 19 de diciembre de 1999 en la suma de \$275.814, ya que el IBL de los últimos 10 años cotizados por el causante, anteriores a su fallecimiento, esto es, 3.600 días entre el abril de 1967 a 16 de diciembre de 1999, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, equivale a \$586.838, y aplicado un monto del 47% conforme al artículo 48 ibídem, al contar el causante con 601 semanas en toda su vida laboral, la mesada de la pensión equivale a \$275.814 a diciembre de 1999.

2. En cuanto a la prescripción, la reclamación administrativa fue elevada el 01 de febrero de 2019 (folios 100) y la demanda el 28 de septiembre de 2020, por lo que se declarará la extinción de las mesadas que se causaron con anterioridad al 01 de diciembre de 2016, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 488 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente.

Por lo tanto, COLPENSIONES deberá pagarle a la demandante un retroactivo pensional causado desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2021, en la suma de \$16.512.810, reconociendo 14 mesadas al año, ya que la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011 y la mesada es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005.

Advirtiéndose que si bien en el año 1999 y años subsiguientes la pensión dio un poco superior al SMLMV, no obstante al reajustarlo a partir del año 2016 la mesada daba inferior al mínimo, por lo que se debió reajustar a partir de dicha anualidad a este último estipendio.

Demandante: MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ

Demandado: COLPENSIONES

ANUALIDAD		VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	
1999	9,23%	\$ 275.814	PRESCRITA	PRESCRITA
2000	8,75%	\$ 301.272	PRESCRITA	PRESCRITA
2001	7,65%	\$ 327.633	PRESCRITA	PRESCRITA
2002	6,99%	\$ 352.697	PRESCRITA	PRESCRITA
2003	6,49%	\$ 377.350	PRESCRITA	PRESCRITA
2004	5,50%	\$ 401.840	PRESCRITA	PRESCRITA
2005	4,85%	\$ 423.942	PRESCRITA	PRESCRITA
2006	4,48%	\$ 444.503	PRESCRITA	PRESCRITA
2007	5,69%	\$ 464.416	PRESCRITA	PRESCRITA
2008	7,67%	\$ 490.842	PRESCRITA	PRESCRITA
2009	2,00%	\$ 528.489	PRESCRITA	PRESCRITA
2010	3,17%	\$ 539.059	PRESCRITA	PRESCRITA
2011	3,73%	\$ 556.147	PRESCRITA	PRESCRITA
2012	2,44%	\$ 576.892	PRESCRITA	PRESCRITA
2013	1,94%	\$ 590.968	PRESCRITA	PRESCRITA
2014	3,66%	\$ 602.433	PRESCRITA	PRESCRITA
2015	6,77%	\$ 624.482	PRESCRITA	PRESCRITA
2016	5,75%	\$ 666.759	PRESCRITA	PRESCRITA
2017	4,09%	\$ 705.098	PRESCRITA	PRESCRITA
2018	3,18%	\$ 733.936	PRESCRITA	PRESCRITA
2019	3,80%	\$ 757.275	2	\$ 1.514.550
2020	1,61%	\$ 786.052	14	\$ 11.004.724
2021		\$ 798.707	5	\$ 3.993.536
			TOTAL	\$ 16.512.810

A partir del mes de junio de 2021 se continuará cancelando una mesada por valor de \$908.526 SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decreta el Gobierno Nacional.

Con relación a los intereses moratorios, se exonerará de ellos a la entidad, habida cuenta que la condena se logra por el cambio jurisprudencial que arriba se reseñó, siendo esta una de las razones para ello, tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la CSJ cuando trata pensión de sobrevivientes por la condición más beneficiosa (ver sentencia SL 5181-2020).

En consecuencia, al no proceder dichos intereses, se ordenará la indexación del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = Vb * \frac{IPC.Final}{IPC.inicial}$$

De donde:

VA = corresponde al valor de la mesada pensional a actualizar.

VH = Valor a indexar

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la respectiva mesada.

Como se revocará la sentencia de primera instancia, **se revocará** la condena por costas procesales a cargo de la accionante y, en su lugar, se imponen en contra de COLPENSIONES y a favor de aquella. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.238.461 (7.5% de la condena impuesta).

Demandante: MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ

Demandado: COLPENSIONES

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado el 07 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la señora MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en cuanto a la absolución al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y, en su lugar, se declara que la demandante, en su calidad de cónyuge del señor LUIS ARIEL GONZALO OVIEDO, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de aquél, conforme al Acuerdo 049 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa.

En consecuencia, se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ, a partir del 01 de diciembre de 2016 en adelante, en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los aumentos legales y con la inclusión de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. El retroactivo adeudado –por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2021, asciende a la suma de (\$16.512.810) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS.

A partir del mes de junio de 2021, COLPENSIONES continuará cancelando una mesada por valor de (\$908.526) NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS- SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decreta el Gobierno Nacional.

Además, se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar la *indexación* del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la fórmula que se indicó en precedencia.

Demandante: MARÍA CONSUELO TRIVIÑO DE GONZÁLEZ

Demandado: COLPENSIONES

Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, tal como se indicó en precedencia.

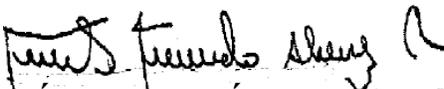
SE REVOCA la condena por costas procesales a cargo de la accionante y, en su lugar, se imponen en contra de COLPENSIONES y a favor de aquella. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.238.461).

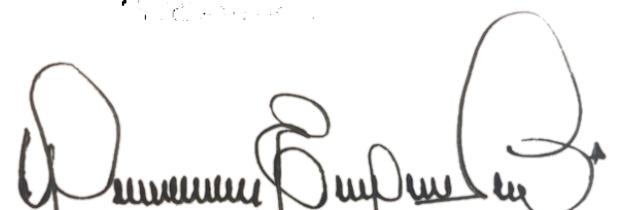
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)

